

RES. EXENTA D.J. N° 113-291-2019

ROL N° 154-2017

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,  
PONE TERMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCION QUE  
INDICA

Santiago, 23 de abril de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-414-2017, y 111-590-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, de fechas 11 de agosto de 2017, 17 de noviembre de 2017, y de fecha 29 de noviembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-414-2017, de fecha 11 de agosto de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, registrado en este Servicio

**Segundo)** Que, con fecha 17 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, fue notificado personalmente de la Resolución Exenta señalada en el párrafo anterior.

**Tercero)** Que, con fecha 31 de agosto del 2017, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, evacuó sus descargos administrativos, además de presentar una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-590-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, con fecha 23 de noviembre de 2017.

**Quinto)** Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, encontrándose dentro del término probatorio, el sujeto obligado realizó presentación al proceso sancionatorio, en la que primero reitera los documentos ya acompañados al proceso sancionatorio, además de acompañar nuevos documentos, los que consisten en:

1. Set de Correos electrónicos.
2. Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2017.
3. Set de Correos electrónicos y cadena de fecha 27 de noviembre de 2017.
4. Correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2017, Gesintel Compliance.
5. Correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2017.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período trimestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), y la Circular UAF N° 52, de 2015.**

En la fiscalización realizada por este Servicio, se revisaron antecedentes de las transacciones correspondientes al cuarto trimestre del año 2016, período que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** declaró no haber tenido operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, mediante, lo que se ha denominado como Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) Negativo.

Así se constató que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** no informó en el Reporte de Operaciones en Efectivo

del cuarto trimestre de 2016 las siguientes tres operaciones en efectivo sobre USD\$10.000:

N°	Cartolas Bancos	Fecha Operación	Detalle	Monto	Tipo Movimiento
1	BBVA	04-10-2016	Ingreso en efectivo	\$ 7.983.607	Abono
3	Banco Internacional	17-11-2016	Depósito en efectivo Cta. Cte.	\$ 16.316.783	Abono
4	Banco de Chile	13-12-2016	Depósito en efectivo	\$ 88.000.000	Abono

Mediante Acta de Requerimiento de Información, de fecha 20 de marzo de 2017, se solicitó al sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** presentar los antecedentes que se detallan para el día 27 de marzo de 2017 en la UAF, entre los que se encuentran "*Cartolas Bancarias de los 4 bancos (Banco Estado, Chile, Internacional, y BBVA) del periodo octubre–noviembre y diciembre de 2016*". Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Posteriormente, mediante correos electrónicos enviados por el fiscalizador de la UAF Ramsés Morales Caldera a Matías Mallol, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, de fechas 29 de marzo de 2017 y 10 de abril de 2017, denominados "Requerimiento de Información" y "Reitera. RE: Requerimiento de Información" respectivamente, le fue requerido a dicho Oficial de Cumplimiento los documentos que justifiquen que los abonos a las cuentas corrientes de la empresa, de los que daban cuenta las cartolas bancarias referidas en el párrafo anterior, no se materializaron en dinero efectivo. En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 3 de abril de 2017 enviado por el referido Oficial de Cumplimiento, hace presente que en el dispositivo de almacenamiento electrónico "Pendrive", enviado por éste el 27 de marzo de 2017, se remitió la información de los respaldos y que sin perjuicio de ello, remite nuevamente los respaldos de las operaciones en efectivo, señalando que enviará a la brevedad el respaldo de los otros movimientos solicitados.

También en respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** envió carta recibida por este Servicio con fecha 27 de marzo de 2017, titulada "REF: Requerimiento Documentación Fiscalización Factor Plus/ORD 0105 06-03-2017", que incluye un "Pendrive" con archivos electrónicos, entre los que se incluye cartolas bancarias digitalizadas de las cuentas corrientes que la empresa posee en los Bancos Estado, Chile, Internacional y BBVA, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016.

Del análisis de tales documentos, se detectaron las tres operaciones detalladas en el recuadro precedente, las que de acuerdo a los respaldos de información (Cartolas bancarias) proporcionadas por **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, corresponden a transacciones superiores a US\$ 10.000 y que figuran como ingreso o depósito en efectivo en las cuentas corrientes del referido sujeto obligado.

Luego, en Acta de Fiscalización de fecha 18 de abril de 2017, que complementa el Acta de Fiscalización N° 01/2017, en el punto II. "Observaciones In Situ", se señala que *"Se procedió a la revisión de antecedentes de la muestra de 88 clientes del sujeto obligado. También se solicitaron antecedentes de respaldo de cuatro operaciones en efectivo, según requerimiento de información vía correo electrónico de fecha 10 de abril de 2017, dejando constancia de lo exhibido y no exhibido en Acta de Recepción/Entrega de documentos de esta misma fecha"*. Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**

Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 18 de abril de 2017, se indica que no fueron proporcionados antecedentes por el sujeto obligado, que dieran cuenta que las transacciones en referencia se materializaron mediante vías distintas al efectivo, acta que se encuentra firmada por Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**

A su turno, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 18 de abril de 2017, y sus documentos anexos, se encuentra la Boleta Única de Depósito de Banco Internacional N° 14277196, de fecha 21-10-2016, en el cual consta el depósito en efectivo por \$9.163.000; y el documento "Detalle de Depósito" de Banco de Chile N° 1578310-3, en el cual consta el depósito en efectivo por \$88.000.000.- Al respecto, cabe precisar que respecto de este último, en la indicada Acta y sus documentos anexos se expresa que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** señala que dicha transacción correspondería a dos depósitos: uno por \$62.000.000 y otro por \$26.000.000, uno de los cuales no habría sido en dinero efectivo sino con documento bancario, situación respecto de la que tampoco se entregaron antecedentes durante la fiscalización por el referido sujeto obligado.

Al efecto, cabe citar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación"*.

Por su parte, el deber legal expuesto es complementado por el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa: *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas."* Agrega la citada norma "Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)": *"Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el*

*ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

*En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado periodo, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un "Registro de Operaciones en Efectivo Negativo" o "ROE Negativo", el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link "Reporte en Línea".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** expone que como empresa de factoring, no aceptan pagos directamente en sus oficinas, en efectivo, no reportando oportunamente dichas operaciones, sino como ROE Negativo. Dice que todos los pagos en efectivo, independiente del monto, son depositados por los deudores o por los clientes, en casos particulares. Señala que por tal razón, estimaron en su momento improcedente realizar un doble reporte, ya que el Banco receptor del depósito, al ser sujeto obligado y actuar como primer interlocutor con el depositante, debe generar el debido reporte. Sin perjuicio de ello, alega que han subsanado dicho mal entendido, reportando durante el primer y segundo trimestre de este año, toda operación depositada en efectivo en su cuenta corriente, que no provenga de un documento de cobro. Alega a su vez que intentaron refrendar la declaración ROE Negativo del último trimestre de 2016, no pudiendo ingresarlo por ya existir reporte para dicho periodo. Sin perjuicio de ello, indica que en esta presentación acompañan la documentación del ROE 04-2016, en formato físico.

Señala que el incumplimiento se verifica respecto de los sujetos obligados, cuando la UAF así lo requiera, y en este caso el requerimiento sólo se ha manifestado en la visita de los fiscalizadores, ex post a la declaración del ROE Negativo del último trimestre de 2016.

Indica como corolario que el incumplimiento sancionado, en la forma descrita en la formulación de cargos, señala que la obligación en el periodo de remisión de Reporte de Operaciones en Efectivo es semestral, en condición que el reporte para los sujetos obligados del factoring o Factoraje, corresponde a reportes trimestrales. Solicita por consiguiente que la sanción para estos efectos, debe ser desestimada por no ser congruente con la normativa que rige a los factoring.

Solicita al Director de la UAF, dejar sin efecto la sanción correspondiente al presente incumplimiento, por haber sido subsanado el error, en atención a la buena fe en la información, al comportamiento de la empresa, a la implementación de sistemas y procesos orientados a evitar nuevamente dichas faltas (*cambio de designación al pago en "efectivo" por designación "cash"*), y a la cooperación expresada para con los fiscalizadores, tanto en la información requerida como en la cuantía de los montos, los que están debidamente identificados. Hace presente que cuentan con registros digitalizados de todos los movimientos bancarios generados en la empresa, desde su inicio, debidamente respaldados. En subsidio, solicita aplicar la menor sanción posible, vigente en nuestra legislación y ley 19.913.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la

fecha de ser fiscalizado el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, incumplía con su obligación de registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación.

Para arribar a esta conclusión, se partió de la base del trabajo realizado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, en donde se toman los Reportes ROE enviados por el sujeto obligado de forma trimestral, y se compararon con las cartolas de depósito bancario de las cuentas que maneja este, dando como resultado una serie de operaciones comerciales que superan el umbral de US\$10.000.- que se materializaron en dinero efectivo, que no fueron reportadas a la UAF.

Que la tesis sustentada por el sujeto obligado en sus descargos adolece no puede ser acogido por las siguientes razones:

Primero, por cuanto las obligaciones de los sujetos obligados con la UAF son de carácter personal y reservado, debiendo cada sujeto obligado cumplir con sus obligaciones, independientemente que otro sujeto obligado intervenga en la operación y, que en tal condición, también esté obligado a reportar. Por ello, el que otro sujeto obligado deba reportar una operación, no exima a otro sujeto obligado - como lo es Servicios Financieros Factor Plus S.A. en este caso - a reportar la misma operación si está obligado a ello, como es el caso del sujeto obligado en el caso sub-lite.

El segundo error consiste en argumentar que el incumplimiento se verifica respecto de los sujetos obligados, cuando la UAF así lo requiera, y en este caso el requerimiento sólo se ha manifestado en la visita de los fiscalizadores, ex post a la declaración del ROE Negativo del último trimestre de 2016, lo que claramente carece de sentido. Este Servicio ha exigido a las empresas de factoraje la remisión de los reportes de operaciones en efectivo de modo trimestral, como lo dispone la Circular UAF N° 19 y es precisamente ese requerimiento de información trimestral el que en autos se le ha reprochado incumplir.

El tercer error se refiere a la alegación sobre la periodicidad del reporte, puesto que tal como lo dispone la Circular UAF N° 49 y la resolución de formulación de cargos, los sujetos obligados deben informar semestralmente las operaciones en efectivo, *a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad*, que tratándose de las empresas de factoraje consiste en una periodicidad trimestral, como claramente lo sabe ese sujeto obligado, enviando sus reportes con esa periodicidad, sin perjuicio de los reproches que se le han efectuado al respecto en autos.

Que, con todo, la documentación acompañada, permite establecer una subsanación al incumplimiento detectado, por cuanto se están materializando los reportes ROE por parte del sujeto obligado, concordando con su actitud llana al cargo administrativo, conducta que si bien no lo exime de su responsabilidad

administrativa, por ser posterior a la fiscalización in situ, si puede considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a las sanción a imponer.

Que por las consideración aquí planteadas, la prueba recopilada en el proceso sancionatorio, las normas regulatorias de la prueba ordenadas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, éste incumplía con su obligación de registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período trimestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), y la Circular UAF N° 52, de 2015, en la forma precedentemente expuesta en esta resolución.

**II.- Incumplimiento lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.**

El Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, señaló durante la entrevista de fiscalización en terreno de fecha 20 de marzo de 2017, que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados ONU indicados en la normativa atingente, con el objeto de verificar que éstos no son o no estén relacionados con las personas y/o entidades designadas por los distintos Comités del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando que en su acápite Primero:

*“Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:*

*“Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.*

*Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.*

*En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.*

El incumplimiento al deber establecido por la normativa citada, se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1/2017, de 20 de marzo de 2017, en la que se expresa que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos. Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

Adicionalmente el incumplimiento indicado se verifica de lo consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de marzo de 2017, en que se expresa respecto del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** *“No se entrega ni exhibe antecedentes que den cuenta de la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU que individualiza personas y entidades talibanes y Al-Qaida”.* Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

A su turno, mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016 enviado por Matías Arellano, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** al personal de dicho sujeto obligado, se les solicita puedan ver la creación de las listas de personas relacionadas a Al Qaeda y El DAESH, y también se solicita generar una base de consulta para comparar clientes, deudores, socios y administradores, con las personas que aparecen en las listas, viendo la implementación de la manera más rápida posible.

También en correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016, enviado por el indicado Oficial de Cumplimiento al personal del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, se señala *“Del mismo modo, hay listas de miembros pertenecientes a organizaciones Terroristas, como DAESH (Estado Islámico) y Al Qaeda para lo cual solicito que hagan revisión de nombres en la lista”*. Respecto de dicho documento, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de marzo de 2017, se expresa *“Copia de correo 14/10/16, solicitando cruce de listas ONU y PEP (Obs. Correo no tiene respuesta como respaldo de haber chequeado esos listados en la base de datos de clientes, fue solicitado pero no entregado por esa razón)”*. Se hace presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Matías Mallol Arellano, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, reconoce que si bien existió la solicitud del cruce de información de la cartera de clientes y deudores (y no solamente clientes), éste no se pudo concretar por razones técnicas, únicamente respecto de las listas ONU. Señala que respecto a las PEP, cumplía con toda y cada una de las obligaciones impuestas por la normativa legal. Dice que respecto a los listados ONU, ha realizado el cruce con posterioridad a la fiscalización, no encontrando antecedentes ni coincidencias, tanto respecto de su base de clientes como de los deudores. Del mismo modo, hizo una revisión de los clientes históricos y actualmente operativos, no encontrando coincidencias.

Indica que sobre los requisitos de chequeo y revisión permanente, ha incluido las listas ONU indicadas en el website, Listas de Resoluciones de UAF ([http://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_resoluciones\\_ONU.aspx](http://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx)), incluyendo Talibanes, Daesh (El), Al-Qaeda, República de Corea del Norte y listas especiales, también han incluido las medidas necesarias a nivel operativo para, al ingresar nuevos clientes, sean consultados en las Listas indicadas, e indica que se está en proceso de modificación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente aprobado por el Directorio, en el cual se incluyen nuevos procesos.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentos consistentes en copia de correo electrónico, de fecha 25 de agosto de 2017, y cuyo asunto indica “Cruce Cliente/Deudor”, más copia de listados ONU y PEP.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que

identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

Que los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, sino describen medidas implementadas post fiscalización in-situ, como la actualización de su Manual de Prevención de LA/FT con los links actualizados de acceso a los listados ONU, además del cruce de información de la base de datos de clientes con los Listados en cuestión.

Que de los documentos presentados, efectivamente se puede verificar que hubo una revisión posterior a la fiscalización de los clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, guardando registro de los mismos, ello constituye una circunstancia que si bien no exime de responsabilidad al sujeto obligado por ser una medida posterior a la Fiscalización In Situ, si puede considerarse una subsanación al incumplimiento, pudiendo constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos y documentos presentados por el sujeto obligado, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga los puntos mínimos ordenados por la normativa UAF.**

En la revisión efectuada al documento denominado "Manual de Prevención de Lavado de Activos Factor Plus S.A. Versión 0.2", entregado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** en visita de fiscalización de fecha 20 de marzo de 2017, se constató que no contiene dos de los elementos mínimos exigidos por la normativa atingente, a saber: Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF y Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, omitiendo además hacer mención a toda la normativa referida a financiamiento de terrorismo.

Al efecto, el literal ii. del Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, establece que todo Manual de Prevención de Lavado de

Activos y Financiamiento al Terrorismo debe contener a lo menos los siguientes elementos:

*"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado".*

Por su parte la Circular UAF N° 54, de 2015, Título Sexto "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", complementa lo expuesto con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".*

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2012, complementa las obligaciones expuestas, estableciendo que:

*"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.*

*Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoseles también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.*

*En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha*

*operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.*

El incumplimiento a los deberes normativos expuestos, se constataron de la revisión efectuada al documento entregado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.** en la fiscalización denominado “Manual de Prevención de Lavado de Activos Factor Plus S.A. Versión 0.2”, verificándose que éste no contiene los puntos 3) y 4) del literal ii del Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, así como tampoco cuenta lo dispuesto en el Título Sexto de la Circular UAF N°54, de 2015 y la Circular UAF N°55, de 2015, omitiendo referirse a todo lo relacionado con el financiamiento de terrorismo.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, hace presente que han tomado las medidas correctivas necesarias, considerando como tales: la actualización del nuevo manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Versión 0.3 de 13 de julio de 2017, el cual cuenta con el conocimiento y aprobación del Directorio. Señala que además, han solicitado la asesoría en materia de certificación de cumplimiento a la empresa VERACITAS, quienes dice que apoyarán con la certificación, incluyendo los puntos faltantes y dando cumplimiento además a la normativa de la Circular UAF N° 57, de 2017, para considerar a las personas naturales detrás de las empresas.

Alega que por otro lado, la nueva versión del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ha agregado las señales de alerta asociadas al negocio que desarrolla FACTOR PLUS, las que serían incorporadas dentro del uso diario de los departamentos de operaciones y comercial, y de la empresa en general, los que deben dar cuenta de las mencionadas conductas o actuaciones que permitan catalogar una conducta como sospechosa, esto es:

*“Evitar entregar mayor información respecto a los representantes legales*

*Al verificar un documento, existir poca congruencia entre lo señalado por el cliente y lo indicado por el deudor*

*En caso de entregar documentación, que esta sea insuficiente, poco razonable con la realidad, que no se asocie al negocio real del cliente, que las ventas o situaciones financieras del cliente difieran de los documentos entregados (ventas e IVA inferiores a las facturas, cheques, etc)*

*No contar con argumentos de negocio suficiente para la emisión de facturas o el cobro de los pagos asociados a documentos mercantiles.*

*Contar con más de 5 factoring simultáneamente, y operar con los que suponen mayor costo financiero, independiente del riesgo evaluado”.*

Agrega, respecto de las falencias detectadas a su manual, que lo ha actualizado, incorporando lo señalado en las Circulares

anteriormente individualizadas, referente a requerimientos mínimos del Manual de Prevención y Financiamiento del Terrorismo.

Invoca como eximente, y en su defecto como atenuante, hacer presente que el anterior Manual V 0.2 de 21 de octubre de 2014, en la página 18, Numeral 5 (Procedimientos), subnumeral 5.2, establece el procedimiento de "Comunicación de Operaciones Sospechosas", incurriendo en el error que se indica Consejo de Defensa del Estado, debiendo indicar Unidad de Análisis Financiero. Dice que posteriormente, en la página 19, numeral 8, indica la forma en que se debe dar curso a las operaciones sospechosas, razón por la cual estima infundado el considerando cuarto, letra c, inciso final de la Resolución Exenta de formulación de cargos en lo relativo al incumplimiento del punto del literal ii del Título VI de la circular UAF N°49, de 2012.

Acompaña al proceso sancionatorio en parte de prueba, copia de documento denominado "Factor Plus Servicios Financieros. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Factor Plus S.A. Versión 0.3".

Que en razón de los antecedentes aquí recopilados, más el propio reconocimiento realizado por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga los puntos mínimos que ordena la normativa UAF.

Que del examen realizado al Manual de LA/FT con el que contaba el sujeto obligado al momento de ser fiscalizado, se constató que carecía de una serie de contenidos mínimos, acorde lo que describe el Informe de Verificación y Cumplimiento, además de encontrarse desactualizado tanto en la Ley 19.913 como en las últimas Circular UAF.

Que en cuanto a los descargos evacuados por el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, en primer término reconoce las falencias que contenía el Manual de Prevención de LA/FT que fue objeto de fiscalización, acompañando una versión de su Manual de Prevención de LA/FT mejorada respecto de la anterior, la cual, haciendo un examen de la misma, incorpora un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas. En el punto 5.2. y punto 8 del referido documento, abarca en cuatro ítems que hacer, y como canalizar a la UAF una operación sospechosa a la que se vea enfrentada la UAF.

Lamentablemente el documento nada expone respecto de sujetos que pertenezcan a países no cooperantes.

Que en conformidad a los antecedentes presentados, es posible tener por subsanado solo una parte del incumplimiento detectado, sirviendo este hecho como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las consideraciones entregadas, los descargos administrativos del sujeto obligado, y la prueba rendida, en conformidad a las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga los puntos mínimos que ordena la normativa UAF.

**Séptimo)** Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2017.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,** individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-414-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), y la Circular UAF N° 52, de 2015.

2. Incumplimiento lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

3. Incumplimiento a lo dispuesto en el punto ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga los puntos mínimos.

**3. SANCIONESE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Servicios Financieros Factor Plus S.A.**

**4. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ABD